

UNA CONSTITUCION DE LA EPOCA DEL ABSOLUTISMO

"Lex regia danica" de 1665

MARCO A. HUESBE LLANOS

Universidad Católica Valparaíso

1. Este trabajo es fruto de las investigaciones de un historiador que se restringe dentro del ámbito de un concepto y busca explicarlo en un período determinado como lo es el Siglo xvii, para una época como el Siglo xx, que ya no se interesa sino de lo inmediato.

Por supuesto debe quedar abierto para recibir la crítica objetiva, altamente enriquecedora, de todos los demás científicos, pero a su vez permanece atento para rechazar con fuerza toda objeción antojadiza, mayormente si la crítica negativa se cubre con una cierta ironía y menosprecio por el pasado y por aquellas personas que se ocupan del pasado. Desde ya conviene señalar aquí que existen un pasado perfecto y un pasado imperfecto. Si colocamos a un hombre cualquiera en estos dos tiempos diremos que todos los fenómenos que precisamente no son históricos caen dentro del pasado perfecto y acabado y sin trascendencia. Los hechos históricos, en cambio, no pierden nunca su actualidad y, por tanto, no son contingentes absolutamente. No está demás señalar que por ser los fenómenos naturales perfectos, los científicos naturalistas se precian de esta cualidad, y mientras más cerca están de descubrir su perfección, consideran haber llegado más cerca de la naturaleza.

Muchas veces escuchamos la expresión "funciona como un reloj", y este instrumento se identifica más bien con el tiempo cósmico que con el tiempo humano, relativo e imperfecto. A nosotros, por el contrario, unos pocos segundos nos pueden parecer horas de sufrimiento y muchas horas pueden parecernos unos pocos segundos de alegría.

El tiempo histórico está dentro de este tiempo imperfecto o inacabado, el cual es únicamente propio del hombre, cuya naturaleza está inclinada a aceptar las imperfecciones y sentirse anímicamente mejor en él. Si aceptamos que el ser tiende a perpetuarse, debemos señalar con anterioridad que el hombre, antes de autoanalizarse y ser consecuente con su naturaleza, tiene que aceptar primero que, por lo menos, una parte de él es imperfecta. Tiene que aceptar también que la materia es perenne y solamente el espíritu

la sobrevive. Si todo lo que el hombre es espiritualmente lo logra por lo que deja de ser materialmente, esto nos podría llevar a pensar que el ser histórico mientras menos dependa de la materia, más próximo estará de una cierta perfección o perpetuidad. Sin embargo, pensamos que solamente la materia y el espíritu juntos dan origen a la historia. La pura materia es mera naturaleza muerta; el mero espíritu es puramente una realidad descarnada.

Todo acto del hombre que ha sido realizado en un presente determinado —además de las categorías de tiempo y espacio— cuenta con un darse de una forma humanizada, esencialmente imperfecta. De esto inferimos que nada de lo que le ocurra al hombre es ajeno al destino de toda la Humanidad, aunque se trate de acontecimientos temporalmente acabados, y realizados en un lugar determinado. El historiador, por objetivo que sea en su trabajo, no podrá dejar de reconocer que jamás ha realizado un estudio histórico con el cual se hayan agotado todos los elementos del complejo histórico. Por lo tanto, debe resignarse ante la realidad y aceptar que nunca podrá precisar con exactitud científica cuándo empezó a manifestarse un fenómeno histórico, ni tampoco determinar su apogeo, y menos su fin. Más difícil aún resulta el análisis histórico de un concepto. Según Platón, el concepto no expresa más que el hecho mismo, y lo real queda siempre en la naturaleza de las cosas, por debajo de la verdad.

2. Así, por ejemplo, hoy en día, la actualización del problema de la Soberanía, sus rasgos y su función respecto a las N.U. no hacen sino confirmar la necesidad de reconocer lo imperfecto del hecho respecto al término, y de este último respecto a la verdad. Heidegger reconoce en su obra *Ser y Tiempo* que los conceptos no son sino historia, y su análisis de las dos categorías del ser histórico es sólo una búsqueda de la verdad relativa, procurando de esta manera rechazar toda postura dogmática frente al pasado, presente y futuro. El mensaje de Heidegger al historiador está avalado en la historiografía misma. Cuántas veces —dice— hemos vuelto a los mismos problemas históricos para dar soluciones distintas y cada vez más complejas.

3. La investigación que presento gira precisamente en torno a conceptos de la Constitución danesa de 1665. Tiene el mérito de ser la primera Constitución que se da el mundo moderno, y además mantiene su validez hasta 1848. Podemos sostener que es la Constitución de mayor vigencia en la historia de las Constituciones. Algunos artículos fueron conservados en la actual Constitución y, por

consiguiente, podríamos decir que su importancia objetiva sobrepasa los 300 años. Otro rasgo interesante de esta Constitución es su carácter flexible; absolutista en un comienzo, pero, al mismo tiempo, con un contenido de tal naturaleza que sin modificaciones radicales pasa Dinamarca gradualmente a un sistema democrático sin ruptura radical como en el resto de los Estados europeos. El texto es único y valioso para el estudio del Derecho y de la Política; por ello, me ha parecido importante emprender una traducción correspondiente a los siete párrafos constitucionales cuyos conceptos serán vertidos por primera vez al castellano. Además, este trabajo contiene un número notable de citas: la intención no está condicionada por un método determinado, sino por el deseo de dar a conocer a los lectores un bagaje amplio de textos que no podemos utilizar en nuestras bibliotecas en América, y con dificultad en Europa.

4. Quiero agradecer al *Institut für Europäische Geschichte* de Mainz y a los Directores de los Archivos y de las Universidades de Wolfenbüttel, Copenhague y Helmstedt donde revisé sus archivos privados y las Bibliotecas de Barcelona, Copenhague, Madrid y otras por las atenciones y libre acceso a las fuentes que ahora me permiten entregar al mundo cultural hispanoamericano documentos de carácter político-jurídico de este importante período de la historia.

Finalmente quiero agradecer también a los Profesores Adolfo Etchegaray (filólogo) y Bernardino Bravo Lira (jurista) por el aporte en sus respectivas especialidades para la traducción definitiva que realicé del texto constitucional de la *lex regia*.

LA "LEX REGIA DANICA"*

5. Los estudiosos del derecho europeo no han prestado la debida atención a la ley real danesa (*Kongeloven*) de 1665. Esta falta de interés se aprecia mayormente en el ámbito hispanoamericano, ya que sobre este tema no se ha escrito absolutamente nada. Sin embargo, la *lex regia danica* es el texto jurídico más interesante de la época del absolutismo y muchas de sus ideas tienen su origen en el iusnaturalismo español del siglo xvi. La conexión es el jurista alemán Henning Arentsehe (que fue latinizado Arnisaeus y así lo denominaremos en el resto del texto).

6. En la *lex regia* dictada por Federico III de Dinamarca (1665)

*Todas las obras se encuentran con autor y títulos completos en el Apéndice II. Por esta razón no doy las referencias íntegras en las notas.

encontramos, como acota el historiador Knud Fabricius, la misma concepción acerca de los derechos de la Majestad o soberanía que en los escritos de Henning Arnisaeus¹. Knud Fabricius llega a esta conclusión mediante el análisis del poder monárquico danés y su fortalecimiento debido a la adopción de la teoría del iusnaturalismo español, que había encontrado acogida en los autores daneses². Como añade Fabricius, esto fue posible gracias al resurgimiento del Derecho Romano³ y a movimientos como el Renacimiento y la Reforma, que facilitaron el auge del régimen monárquico en los países de Europa Occidental⁴. Bodino y Arnisaeus están en el centro de este proceso⁵. Arnisaeus es el portador en Dinamarca de la doctrina iusnaturalista, de la misma manera que Bodino lo es para el absolutismo. Según Fabricius este hecho es de una gran significación⁶.

En 1619 Cristian IV solicita a Arnisaeus que se traslade a la corte danesa para desempeñar el oficio de Médico de Cámara y Consejero del Rey⁷.

De los datos que nos entregan los documentos sobre Arnisaeus se puede extraer muy poco sobre su labor en Copenhague. En asuntos políticos y diplomáticos no tuvo participación directa. Aunque permaneció 16 años en Dinamarca, no alcanzó hasta el día de su muerte ningún alto cargo político⁸. Como médico demostró una

¹Vid. FABRICIUS, *Kongenloven*, p. 314.

²FABRICIUS (n. 1), p. 21 ss.

³FABRICIUS (n. 1), especialmente, cap. II *Dansk Statsvidenskab for Enevælde*, p. 72 ss.

⁴FABRICIUS (n. 1), p. 21 s.

⁵FABRICIUS (n. 1), p. 26, 41, 45-56, 60, 64, 66, 68, 80-85, 89, 91, 93, 107, 117, 164, 265, 280 ss., 314, 317, 322, 341.

⁶"Han har östaf Bodin, men stillet sig selvstændig over for sin Lærer": FABRICIUS (n. 1), p. 54, *passim*.

⁷El 14 de agosto de 1619, Christian IV escribe en su diario de vida que él tomó a Arnisaeus a su servicio como médico de cámara y asesor. Sobre la actuación de Arnisaeus junto a Christian IV, tenemos en *Kong Christian des Fjerdes Egenhaendige Breve*, editada por C. F. BRICKA y J. A. FRIDERICIA, en *Selskabet for udgielse af kilder til dansk historie* (Copenhague 1887-1889) los siguientes pasajes: Carta 11 julio, 1620. Vol. I Nº 145 pp. 176-7. Carta 18 de noviembre, 1620. Vol. I Nº 154 p. 184. Carta 22 de diciembre, 1620. Vol. I Nº 155 p. 185. Carta 23 de marzo, 1624. Vol. I Nº 259 p. 368. Carta 21 de abril, 1628. Vol. II Nº 131 pp. 145-6-7. Carta 17 de mayo 1628. Vol. II Nº 136 pp. 152-3. Carta 25 de marzo, 1631. Vol. II Nº 303 pp. 335-336. Carta 3 de octubre de 1631. Vol. II Nº 318 p. 355. Carta 30 de mayo, 1634. Vol. III Nº 307 pp. 266 ss. Carta 1º abril, 1635. Vol. III Nº 413 pp. 349, ss. En las cartas se pueden encontrar declaraciones esporádicas, que, sin embargo, no excluyen una actuación política de Arnisaeus en la corte danesa. Con todo esto, la posición de Arnisaeus ante el rey fue siempre positiva. De esto se puede deducir que Arnisaeus siempre tuvo la confianza y estuvo en estrecho vínculo con Christian IV. Especialmente notable es la educación del Duque Frederik, hijo de Christian IV, por Arnisaeus.

⁸Tanto en el *Richarchiv* como también en las actas de la Universidad de Copenhague, no encontré indicio alguno de una actuación política de Arnisaeus en Dinamarca durante esos años.

gran visión⁹ y fue designado tutor de los dos hijos del Rey, especialmente del Duque Federico, más tarde Federico III; y su hermano Ulrich. En un estilo que por un momento recuerda al historiador inglés Gibbon, Fabricius enfatiza que esa no fue la única vez, donde el Dr. Arnisaeus tuvo la oportunidad de prescribir una receta al Rey Federico y al reino danés¹⁰.

Las fuentes consultadas no permiten deducir que nuestro autor haya tenido algún cargo en la Universidad de Copenhague. Esto es sorprendente si se toma en cuenta que en la Universidad de Helmstedt había sido varias veces Decano y Prorektor¹¹. Hacia 1578, en la recién fundada Universidad de Copenhague, pudo él haber tenido relaciones sociales solamente ya que dentro de esta Institución existía una fuerte aversión hacia los extranjeros, en especial contra elementos alemanes¹². Los estudios políticos tuvieron allí una orientación marcadamente tradicional, impregnados en la escolástica y marginados del todo del iusnaturalismo en boga en ese entonces. La Escuela Bodiniana no tenía eco en escritos ni había originado disputas¹³.

Dos ejemplos bastan para indicar la orientación de los estudios políticos hacia la época de la llegada de Arnisaeus. Uno de ellos es la *Disputa De Congressu Vulgi* (Copenhague 1621) de Wolfgang Rhumannus. La fundamentación de sus enseñanzas políticas se apoyó casi exclusivamente en Aristóteles y Ginés de Sepúlveda. El otro ejemplo data de 1622, y es un tratado sobre la tolerancia religiosa de Andreas Schroeder quien se respalda en su disputa en autores como Covarrubias, de Soto, Juan de Mariana, Justus Lipsius y otros, con el objeto de señalar que el Estado debiera intervenir en los asuntos religiosos, para preservar la unidad del reino¹⁴. No subsiste ninguna duda sobre el particular: el pensamiento de los autores españoles debía encontrar en una Monarquía electiva, como la danesa, una buena acogida. A pesar de estos intentos, la jurisprudencia en Dinamarca no estaba soste-

⁹Vid. INGERSLEV. *Danmarks. Laeger og Laegaesen* (Copenhague 1873) I, p. 297 s. También: *Holger Fr. RÖRDAM, Klaus Christoffersen Lyskanders Levnet* (Copenhague 1868), p. 193 s.

¹⁰Vid. FABRICIUS (n. 1), p. 82.

¹¹Según Ingerslev, Arnisaeus donó un esqueleto para los estudios de anatomía en la Universidad. Vid. INGERSLEV., (n. 9), p. 298. Lo mismo encontramos en BÖRMER, *Memoriae Prof. Helms. in Medicorum Ordine* (Wolfenbüttel 1718), p. 23.

¹²Vid. HEINZ LEHMANN, *La Cancillería alemana en Copenhague como propugnadora del Absolutismo en Dinamarca y como sistema de gobierno hasta 1676*. (Diss. Hamburgo 1936), pp. 36 ss.

¹³Vid. FABRICIUS (n. 1), p. 84.

¹⁴Vid. ANDREA SCHRÖEDER, *Discursus* (sine loco 1622).

nida por autores calificados y comenzó recién a tener significado con la fundación de la Academia Sorö¹⁶.

En cambio, las relaciones de la Universidad de Copenhague con la Universidad de Helmstedt eran óptimas. En un trabajo hecho por mí, señalo los problemas y consecuencias que el edicto de la *Formula Concordiae* de 1576/77 trajo consigo a la Universidad de Helmstedt. Así como el Duque Heinrich Julius de Braunschweig-Wolfenbüttel rechazó la fórmula Concordia, hizo lo propio el Rey danés y de esto resultó una cierta solidaridad entre las Universidades de Helmstedt y Copenhague. Para los estudiantes de los países nórdicos quedó entonces una sola localidad extranjera en donde acogerse; ahí podían ellos continuar con sus estudios, sin ser corrompidos con innovaciones teológicas extrañas¹⁷; este lugar de refugio era la Universidad de Helmstedt. Así sucedió como Arnisaeus, antes de entrar a los servicios del Rey danés, tuvo la oportunidad, junto con otros profesores tales como David Chytraeus, Cornelius Martini y Georg Calixtus, de conocer a estudiantes daneses e influenciarlos¹⁷. Con mucha probabilidad ejercía ya desde 1612 como profesor de física el danés Nikolaus Andreas Granius, en la Universidad de Helmstedt; éste actuó como mediador entre Cristián iv y Arnisaeus, encaminando el viaje de este último a Copenhague¹⁸. Colaboraron también las buenas relaciones entre el Duque Friedrich Ulrich sucesor de Heinrich y Cristián iv de Dinamarca y fueron decisivas al permitir a Arnisaeus tomar la determinación de poder abandonar la Universidad de Helmstedt; de todos modos le estaba garantizado poder retomar en cualquier momento su cátedra de Medicina¹⁹. Esta concesión no la habría hecho jamás el Duque, de no haber considerado la partida de Arnisaeus, por un lado como una pérdida para la Universidad, y por otro también como una adhesión al Rey, su amigo Cristián iv.

La llegada de Arnisaeus a Dinamarca debe tomarse en conexión con la aparición de la obra *Enchiridion politicum*²⁰ del

¹⁶Vid. TAUBER, *Udsigt over Sorö Academies Forfatning 1623-1665*. (Copenhague 1827), passim.

¹⁷Casi todos los daneses fueron a Helmstedt, así dice Henke, especialmente desde que en Braunschweig, como en Dinamarca, la fórmula de concordia no fue más reconocida como una confesión. Vid. HENKE, *Calixtus* I, p. 3. Edic. 1.

¹⁸Vid. HUESBE, p. 6 s.

¹⁹Presumiblemente Arnisaeus pudo abandonar Helmstedt recién al fin del semestre de invierno de 1619/20.

²⁰Vid. ZIMMERMANN, p. 416.

²¹NIELS PEDERSEN o ARVILAESIUS (c. 1601) - 1634) llegó a ser en 1630 Profesor de Teología en la Universidad de Copenhague. Luego de un viaje a diferentes países de Europa fue nombrado Profesor *Linguam Orientalium* en la misma Universidad. Todas sus obras tienen carácter filosófico. Una excepción

danés Niels Pedersen, que apareció hacia 1625 en Estrasburgo y Ginebra. Como Arnisaeus, Pedersen trata en su obra todo el conjunto de las materias de Política y dedica a la Monarquía y a las repúblicas mixtas un especial interés y espacio.

Notable es la diferenciación que él hace en compatibilidad con Arnisaeus entre *Respublica* y *Civitas*, llegando a la conclusión de que la *Respublica* tiene el más alto poder y capacidad de promulgar derechos, no así la *Civitas*. Niels Pedersen da en Dinamarca el primer testimonio de la influencia de Arnisaeus en las Ciencias Jurídicas y Políticas. A partir de ese momento se le citará siempre y su teoría del Estado será adoptada y finalmente introducida en la Constitución Danesa de 1665. De ese modo llega Arnisaeus, después de medio siglo, a ser honrado y considerado en Dinamarca, como también a tener influencia. Después de su muerte se topa uno constantemente con su nombre. Partidarios y contrarios, tales como Niels Pedersen, Henrick Ernst²¹, Jesper Brochmand²², Didrik

es: *Enchiridion politicum, praeceptis, sententiis, historiis, et controversiis methodice dispositis adornatum. Cum exquisito quaestionum indice.* (Argentinae 1625; Genavae 1625).

²¹HEINRICH ERNST, nacido en 1603 en Helmstedt y muerto en Copenhague en 1665. Vino también desde Helmstedt a Copenhague. Su padre era alcalde de Helmstedt. Probablemente lo invitó Christoffer Heidemann a Sorø. Se puede suponer con muchas probabilidades que Heidemann, por su parte, debe a Arnisaeus su puesto en la Academia de Sorø. Ernst mantenía buenas relaciones tanto con Heidemann como con Arnisaeus. Ernst dedica su obra *Catholica Juris* (1634) a Arnisaeus: ... *Viris clarissimis et amplissimis Henningo Arnisaeco serenissimi regis Daniae* ... H. Ernst tiene la misma idea sobre el poder político, como la que hemos encontrado en Arnisaeus. Según H. Ernst la *lex coactiva* concierne sólo a los súbditos. La *lex directiva* (Derecho Natural), al contrario, concierne al Príncipe. Vid. H. ERNST, *Catholica juris*, p. 163 ss.; HUESBE, Parte I, p. 76 s.) Ernst coloca como límite del poder político del príncipe las *leges fundamentales* ... *ad quas sancti observandas princeps plerumque se vel expresse vel tacite obligat* (ERNST (n. 21), pp. 16 ss.) Arnisaeus y Ernst admiten el derecho a resistencia sólo como una norma reguladora, en el caso que el príncipe viole un pacto aceptado por él al asumir el trono.

²²JESPER BROCHMAND (1585-1652): Su trabajo más importante es *Systema universae Theologiae* (Copenhague 1633). Impregnado completamente por la opinión teológica, contemplará también la política desde ese punto de vista. Cuando Brochmand en la obra citada trata el *Magistratus politicus* (Art. 41, Vol. II) se exterioriza decidiéndose por el origen divino de la autoridad política. *Regimen Politicum ab ipsomet Deo institutum esse* (*De Magistratu*, Sec. I, p. 4099). La autoridad política es para él las *potestas super e minens*. En Brochmand encontramos una lista de afirmaciones que oscilan entre un Absolutismo de origen terrenal hasta un Absolutismo de origen divino. En cada disputa política Brochmand se define por Arnisaeus. De especial interés es la armonía de Brochmand con Arnisaeus en cuestión del poder natural, así como en cuestión de la ley positiva. Brochmand merece especial atención en el tratamiento del derecho de gentes. Aquí se detiene en la escuela de Salamanca y cita ante todo a Vitoria, Covarrubias, Vázquez y Gregorio de Valencia. ¿De dónde obtiene Brochmand estos conocimientos? Antes de Arnisaeus no encontramos ninguna

Schult²³ y Hans Wandal²⁴ tomaron posición ante sus escritos. Después de su muerte (1536) triunfó y llegó a ser el padre de la nueva Constitución²⁵.

7. La *lex regia* danesa es el resultado de un proceso histórico y jurídico que tiene su comienzo²⁶ el 14 de Octubre de 1660 cuando los estamentos participaron al Rey de Copenhague, Federico III, el deseo de que la monarquía no siguiera siendo una monarquía electiva sino por el contrario hereditaria²⁷. Consideraron la Capitula-

influencia clara de los autores españoles en los daneses. Se puede suponer que sus intereses por los autores españoles se debió a la lectura de la obra de Arnisaeus.

²³DIDRIK SCHULT escribe *De successionē in regnis et principatibus* (1662). El es un defensor de la teoría del poder natural, aunque contrario al absolutismo.

²⁴HANS WANDAL (1624-1675). Su obra maestra es *De Jure regio* (1663-1667). Este es un extenso escrito de 1.168 páginas. Su idea del poder nos recuerda a W. Barclaius. Pero cuando Wandal habla sobre el origen del poder, afirma que éste no sólo tiene un origen divino, sino también de existencia divina, ya que el rey sería por la unción el descendiente de los reyes bíblicos. De ahí que la Iglesia debe estar subordinada al Estado.

Importante, en los autores daneses, es el aumento del poder real y al mismo tiempo el gran interés de los escritos de Arnisaeus. Wandal cita a menudo a nuestro autor y recomienda su lectura junto con Grotius, Graswinckel, Besold, Conring y Henrik Ernst. (Vid. WANDAL: *De Jure regio*, pp. 537 ss., 596 ss.). Pero Wandal se opone a la división de la majestad en *Majora* y *Minora* y añade en contra: 1. *jus circa religionis et sacrorum curam*; 2. *jus ferendi leges et jus constituendi magistratus*; 3. *jus gladii*. (Con el mismo concepto encontramos este derecho en Hobbes); 4. *De potestate majestatis in possessiones et bona privatorum*.

²⁵Vid. FABRICIUS (n. 1), p. 315.

²⁶Vid. EVJEN, *Die Staatsumwälzung*, p. 3 ss.

²⁷El poder danés decayó en los últimos años del reinado de Christian IV, luego de la Paz de Brömsebro. La dominación en el Mar del Este se perdió. En 1657 estalló la guerra contra Suecia. Dinamarca vencida y después de 8 meses de sangrientas batallas debió expiarlo en la Paz de Roskilde con la renuncia de todo lo que estaba junto al estrecho. Luego siguió otra guerra con Suecia que terminó con la Paz de Copenhague en 1659 y la desventaja para Dinamarca. El poder de la Dieta se fortalece. Las competencias del Parlamento se extendieron por todas las ramas del gobierno. En el Parlamento de 1648 fue elegido el hijo de Christian IV, Duque Federico, como Federico III, Rey de Dinamarca. Pero él tenía que pagar muy cara la corona. Su capitulación fue la obra de la Dieta y de la nobleza, y fue relevado, sin ninguna consideración, a los niveles más bajos. Fue sencillamente una capitulación de la monarquía ante la Dieta. En esta época se lleva a efecto el famoso proceso contra los Dybwaders (un teólogo y un médico), los que habían escrito contra la nobleza. Ambos habían propuesto reformas para el reino que recuerdan a los siete derechos de la majestad, enumerados por Bodino, *Jura Majestatis*, los cuales, como ellos decían, debían ser implantados en Dinamarca para salvar al país. Vid. NYERUP, *Efterretning om Frederik III* (Copenhague 1817), p. 298. Me he referido a esto para así dar una explicación al recato de Arnisaeus en los asuntos políticos de Dinamarca. Es bien posible que los mismos hombres que estaban contra Dybwader, también estuvieran contra la teoría política de Arnisaeus. Uno de los Dybwader tuvo que abandonar la Universidad, como es sabido, *cum ignominia*. El otro fue sentenciado a presidio perpetuo.

ción²⁸ electiva firmada por Federico III como anulada, pues había traspasado todo el poder pleno el "Richtag", el Parlamento²⁹. Posteriormente, el Parlamento solicitó al Rey que lo declarara en receso; de esta manera, cada uno de los estamentos dispondría de tiempo para alejar sus diferencias y rivalidades³⁰. Con el poder concedido por el Parlamento, lleva Federico III a sus reinos de Dinamarca y Noruega a un gobierno autocrático o *enevaelde*. Sobreviene la sumisión voluntaria en todas las provincias del reino, las que por intermedio de sus representantes subscriben un acta de soberanía o de dominio autocrático y de sucesión hereditaria. Este acuerdo tiene por objeto evitar por parte de la nobleza un golpe de Estado, afianzar el poder del Rey y asegurar la hegemonía de la burguesía en el gobierno³¹. Los países que suscriben son: Dinamarca³², Noruega³³, Irlanda³⁴ y las Islas Faroe³⁵. Finalmente, sigue la publicación escrita de la *lex regia* o del Derecho Constitucional de Dinamarca, Noruega y el resto de las posesiones, el 14 de Noviembre de 1665³⁶.

8. La promulgación de la *lex regia* se lleva a efecto recién en 1709

²⁸La capitulación de Federico III se llevó a efecto en la Dieta de 1648.

²⁹Conforme a esta capitulación, Federico III no conservó ni siquiera el derecho de elegir a su criterio a los Miembros del Parlamento. Para esto, necesitaba la aprobación del Parlamento en todas las decisiones del Gobierno. De su propia iniciativa no podía ni firmar un tratado ni declarar la guerra. Vid. FRIDERICIA, *Adelsvældens sidste Dage* (Copenhague, 1894), p. 38.

³⁰El 14 de octubre de 1660 la Dieta logra incluir al Rey en un *Receso*. Se puede afirmar con cierta seguridad que los estamentos no querían ir tan lejos en su confianza al Rey. Pero habían muchas tendencias como para unirlos bajo un mismo pensamiento y se presentó sólo una salida a todas las necesidades: a saber, ceder todo al Rey.

³¹La nobleza sintió cómo el poder se les escurría de las manos e hizo esfuerzos desesperados para retenerlo. Estaba preparada para tomar las armas si sus viejos privilegios no eran garantizados por el Rey. (Vid. SUHMS, *Nye Samling til Dansk Historie* (Publicado por R. Nyerup, Copenhague 1792-94) 2, p. III).

³²10 de enero, 1661.

³³7 de agosto, 1661.

³⁴28 de julio, 1662.

³⁵14 de agosto, 1662.

³⁶Insistí arriba que en la fecha de la publicación de la *lex regia*, la investigación no está acorde. Hay un texto danés y uno latino con la fecha 14 de noviembre de 1665. Sólo el texto danés fue sellado y válido. Sobre la fecha, vid. FABRICIUS (n. 1), p. 289 ss. La *lex regia* fue confeccionada en octubre de 1663. Aparentemente razones dinásticas fueron decisivas para dar la fecha "14 de noviembre de 1665". Fabricius señala al texto latino como el texto antiguo de la ley, sobre el cual se debe concentrar todo el interés, cuando se estudia su origen, y se intenta su interpretación. (Vid. FABRICIUS (n. 1), p. 297). Aquí queda de manifiesto el rol del Ministro del Rey Federico III, Peter Schumacher-Griffenfeld, y a través de él la influencia de Henning Arnisæus, único padre del pensamiento jurídico de la *lex regia*.

bajo la regencia de Federico iv³⁷; estuvo vigente hasta 1848, cerca de dos siglos³⁸. La *lex regia* es el documento clásico del absolutismo del siglo xvii. Contiene una introducción, cuyo valor diplomático no es posible negar. Allí se encuentra, entre otras, una exposición histórica de la disolución de la monarquía electiva, y una descripción del establecimiento de la autocracia y la sucesión hereditaria del reino. Dividida en 40 párrafos, cuenta con una introducción protocolar, sigue el contenido propio de la *lex regia*, y concluye con una recopilación en la cual la casa real, reino y pueblo son puestos bajo la protección de Dios. Los 40 párrafos pueden ser divididos como sigue:

1. El Derecho Constitucional en sí, Párrafos 1 al 7 (inclusive).
2. La mayoría de edad y legislación sobre tutelas, Párrafos 8 al 14.
3. Pautas para la administración de los asuntos domésticos de la Casa Real, Párrafos 20 al 25.
4. La legislación de la sucesión del reino, Párrafos 27 al 40.

Debe hacerse referencia a otras explicaciones que guardan relación con:

1. La subida al trono del Rey (Párrafos 15 al 18);
2. La indivisibilidad del reino (Párrafo 19);
3. La conservación o mantenimiento del absolutismo o de la autocracia (Párrafo 26).

9. En esta descripción sumaria de la *lex regia* los párrafos Constitucionales 1 al 7 son de gran interés para nuestro estudio, ya que éstos se remiten a los Derechos del Rey y constituyen propiamente la ley fundamental de Dinamarca. Su formulación, distribución y carácter colocan en directa relación la *lex regia* con Henning Arnisæus. Por esta razón, nos detendremos para hacer un breve análisis

³⁷La *lex regia* fue conservada oculta y considerada como testamento de Federico iii. Recién, con el advenimiento de Christian v (9 de febrero, 1670), fue sacada del archivo secreto y leída públicamente durante la coronación del Rey en la iglesia del castillo de Frederiksborg. Una publicación no se llevó a efecto y la ley básica fue considerada como un secreto durante el reinado completo de Christian v. En la coronación de Federico iv no fue leída, sino colocada sobre el altar. Sin embargo, la *lex regia* fue publicada por Federico iv. Fue grabada sobre 19 láminas de cobre con muchos adornos. El 5 de septiembre de 1709 fue publicada y regalada a los altos dignatarios del Estado y a los amigos de la corte, sin siquiera haber llegado en esta forma a las bibliotecas.

³⁸Vid. Ross, *Statsforfatningsret*, especialmente el volumen segundo.

de su contenido y demostrar los alcances que permiten señalar la relación *lex regia*-Arnisaeus.

Párrafo 1. *Optimum rerum omnium initium a Deo sumitur*. De aquí se sigue la sumisión del Rey y de sus sucesores a la confesión de Augsburgo, pero en el sentido dado por los profesores de la Universidad de Helmstedt y aceptado por el Reino de Dinamarca. *Utque hac ipsa pura et incorrupta religione christiana*. . . Esto es rechazo a la fórmula de Concordia y estricta adhesión a la Confesión de Augsburgo.

Párrafo 2. El monarca debe ser reconocido por todos sus súbditos como *supremum in terris caput*. El está absuelto de todas las leyes humanas, ya sea en circunstancias de orden político o eclesiástico, y no es responsable ante otros, sino que está sometido a la Ley ante Dios únicamente.

Párrafo 3. El Rey debe ser el creador de la legislación y tiene el derecho ilimitado de hablar sobre el particular. Del mismo modo el Rey puede libremente interpretar, modificar o suprimir a su arbitrio todas las leyes, salvo la *lex regia*. El Rey además de estar sometido a las disposiciones que establece la Confesión de Augsburgo (1530) (párrafo 1) cuyo contenido es suficiente para tener una imagen de la sumisión del Rey, no sólo en lo divino sino en asuntos meramente temporales. En el párrafo 3 encontramos, además, que el Rey está limitado en su arbitrio por su propia ley constitucional. Esta situación no permite pensar en el absolutismo —por lo menos, el danés—, como arbitrario e ilimitado.

Párrafo 4. El Rey puede nombrar funcionarios del Estado o removerlos (destituirlos). El Rey es la fuente del poder.

Párrafo 5. El Rey puede declarar la guerra, celebrar la paz y contraer pactos; elevar tasas de impuestos *cum notum cuivis sit, regna et provincias non tuto nisi armata manu teneri, nec armatum militem nisi Stipendiis sustentari posse*. Aquí encontramos un hecho notable, ya que no sólo la frase tomada de Tácito aparece en Arnisaeus cuando fundamenta el Derecho de cobrar impuestos, sino también la misma modificación del texto de Tácito como puede apreciarse en el documento. Solamente en Arnisaeus y en la *lex regia* he encontrado la modificación de esta frase y la transcripción literal exacta no puede ser sino sorprendente³⁹.

Párrafo 6. El Rey es la más alta instancia en asuntos religiosos y tiene el poder de convocar sínodos, concilios y otras discusiones sobre

³⁹Vid. ARNISAESUS, *Doctrina Política*, p. 109. Vid. HUESBE, p. 155.

cuestiones religiosas, donde subsiste la posibilidad de interpretar objeciones contra las decisiones de estas asambleas.

Párrafo 7. Todos los negocios de administración real, cartas y funciones, no pueden emitirse sin la firma y el sello real y deben estar acompañadas siempre con la firma de la propia mano del Rey una vez que ha llegado a la mayoría de edad.

La exposición de los Derechos de la Majestad, a partir del párrafo 1, así como también la definición de majestad, en párrafo 2, no dejan dudas de la relación entre Arnisaeus y la *lex regia*. Más clara se hace esta relación al comparar las palabras y argumentos sobre el establecimiento de los Derechos.

En la *lex regia* los derechos de la majestad son enumerados como sigue:

1. *Ius ferendi leges* (Párrafo 3);
2. *Ius de extrema provocatione* (Párrafo 3);
3. *Ius constituendi magistratus* (Párrafo 4);
4. *Ius armorum* (5). A estos Derechos se añade todavía el
5. *Ius in exigendis tributis et vectigalibus*, tal cual aparecen expuestos en la Doctrina Política, donde figuran junto al *iur armorum*, ya que ambos son imprescindibles para el orden y conservación de la república y sus libertades, según el propio Arnisaeus y la *lex regia* (Párrafo 5).
6. *Ius in religionem*. (La enumeración de los derechos de la majestad en la *lex regia* está de acuerdo con aquel esquema que introdujo Arnisaeus en Dinamarca).

10. La *lex regia* debiera ser el punto de partida para el estudio teórico del absolutismo del siglo xvii. Su formulación es la obra del sabio bibliotecario y canciller de Federico iii, Peter Schumacher Griffenfeld (1635-1699)⁴⁰. La calidad de redactor de la *lex regia* de

⁴⁰Peter Schumacher, más tarde Conde de Griffenfeld, nacido en 1635, Canciller en 1673, Conde del Imperio Alemán en 1674, *Justitiar* de la Dieta del Imperio y de la Universidad de Copenhague; en 1676 fue culpado y condenado por alta traición, muerto en 1699 a la edad de 64 años, fue el autor de la *lex regia*. Sobre Schumacher-Griffenfeld: Vid. FABRICIUS (n. 1). Especialmente Cap. viii, pp. 268 ss., del mismo: *Griffenfeld og Fuenmayor. Studie over dansk Undenringspolitik*, en *Hist. Tidsskr* (8. Rh. ii, 1909-1910). También J. A. FRIDERICIA, *Peter Schumacher - Griffenfeld*, en *HIST. TIDSSKR* 4 (1883-84), p. 439 ss. También en la investigación apologética de TYCHO DE HOFMANN, *Mémoires de la vie et de l'histoire du cidevant Grand - Chancelier de Dannemark le compte Griffenfeld* (1744); JÖRGENSEN, *Peter Schumacher Griffenfeld* (Copenhague 1893-94); C. P. ROTHE, *Griffenfeldslev og Levned* (1745); C. PALUDAN - MÜLLER, *Peter Schumacher Griffenfeld*, en *HIST. AARBOG* (1878), p. 121 ss.; O. VAUPELL, *Richskansler Grev-Griffenfeld* (1880-82); O. WOLFF, *Greve Peder Griffenfelds Levned* (Copenhague 1820).

Griffenfeld ha sido muy discutida, pero investigaciones de Jörgensen, Fridericia y Fabricius han excluido cualquier otra alternativa. Estos tres autores no están de acuerdo, en cambio, no en la interrogativa misma, sino en cuál ha sido el espíritu que influenció al Canciller de Federico III y a Cristián IV.

A. D. Jörgensen, uno de los representantes sobresalientes de la Historia del Derecho danés, en *Peter Schumacher Griffenfeld* trata el problema acerca de los comienzos del absolutismo en Dinamarca, un tema que hasta la fecha no había sido trabajado, y que concluye aceptando la participación de Schumacher. El mismo autor había publicado en *Kongeloven*, una edición crítica que contiene todos los documentos que podrían ser considerados como previos a la *lex regia*⁴¹, así por ejemplo la primera redacción de la Secretaría de la Cancillería de Glückstädter de 1661, la que fue redactada por Rein-king, quien transcribió junto a otros autores como Hotoman, Tira-quellus y Covarrubias. Jörgensen nombra también el intercambio epistolar entre el rey Federico III y el Secretario de Cancillería Glückstädter, además, cambios de parecer con Kursachsen (1663) y el bosquejo definitivo de la *lex regia* (*Lex Regia Friderici Tertii* y el bosquejo latino de Schumacher). Por sobre todo se interesaba Jörgensen por las fechas del borrador de la *lex regia*, ya que presumía una fecha previa. Según su parecer, ella debió de hecho haber sido redactada alrededor de 1663, pero su escrito definitivo debió ser postergado por razones de Sucesión.

*Fridericia Kongeloven*⁴² (1899) trae un importante análisis del contenido y significado de la *lex regia*. El investigó igualmente las diferentes redacciones que fueron presentadas para la concreción de la Constitución del Reino de 1660 y deja por sentado que el texto latino de la *lex regia* es más antiguo que el danés y que el verdadero autor era Schumacher⁴³. Según Fridericia deben haber inspirado a Schumacher las ideas de Thomas Hobbes, en especial a la luz de los siete primeros capítulos.

Fabricius toma posición contra este argumento en su libro *Peter Schumacher Griffenfeld*. Según Fabricius, Hobbes no influyó en Schumacher ya que los argumentos sobre la sucesión hereditaria

⁴¹Vid. A. D. JÖRGENSEN, *Kongeloven og dens Forhistorie. Aktstykker udgivne, en Die unde Kirke - og undervis - ningministeriet samlede Arkiver*. (Copenhague 1. Kommision, Hos, C. A. Reitzel 1886); JÖRGENSEN, *Peter Schumacher Griffenfeld* (Copenhague 1893).

⁴²Vid. J. A. FRIDERICIA: (H. T. 7. R. Vol. II. *Copenhague* 1899), p. 216 ss.

⁴³Respecto al texto de la *lex regia* seguimos la opinión de Fabricius y consideramos el bosquejo latino, que fue redactado por Schumacher, como el original y más antiguo que el texto danés, el que fue fechado, firmado y sellado por el Rey Federico III.

propuesta en la *lex regia* coinciden perfectamente con aquellas expuestas por Grotius (yo mismo revisé las *Lecciones sobre Sucesión* escritas por el propio Schumacher cuando estuvo en París y su manuscrito coincide con el documento de la *lex regia*). Además, tampoco coinciden las enseñanzas contenidas en la *lex regia* sobre las limitaciones del poder real y del derecho de propiedad, con las enseñanzas de Hobbes. La definición de la soberanía y sus rasgos, esto es: *Una et indivisa* y sus rasgos *summa, propria, perpetua et legibus soluta*, están tomadas indudablemente de Bodino. Finalmente, no corresponde la sumisión a la Confesión de Augsburgo, con el espíritu del *Leviathan* de Hobbes.

El resultado de estas discusiones —y de allí las consecuentes investigaciones de los sucesos en Dinamarca en los años previos a la introducción del absolutismo real por intermedio de Federico III—, es lo que se trata en la obra de Fabricius: *Kongeloven*. Con esta obra no sólo hace sobresalir Fabricius el desarrollo del absolutismo político, sino que puntualiza que podría haber existido una relación entre el establecimiento de la ciencia del derecho natural y la formación de los estados soberanos absolutistas.

De todos modos no se puede detectar en página alguna, de qué forma podría haberse sostenido esta relación derecho natural-absolutismo, y no aclara tampoco la razón por la cual se traduce esta aceptación del derecho natural por parte de los autores luteranos daneses.

Mucho menos entrega Fabricius una descripción de la ciencia política de Arnisaeus. La obra de Fabricius es, por sobre todo, sugestiva y de una gran perspicacia histórico-jurídica, pero carece de una exposición amplia del desarrollo de las ideas políticas en Europa del siglo XVI. Es básica en asuntos daneses; tiene eso sí vacíos en la consideración de factores extranjeros.

11. En esta obra, Fabricius intenta comprobar 3 hechos fundamentales de extraordinario significado:

1. Que Hobbes no ejerció ninguna influencia en el autor de la *lex regia*, Peter Schumacher Griffenfeld⁴⁴.
2. Que Arnisaeus es el padre espiritual de la *lex regia*, en especial de los párrafos constitucionales⁴⁵.

⁴⁴Hobbes no era totalmente desconocido antes de la redacción de la *lex regia*. Por supuesto, sus ideas no habían podido aún imponerse. El primer testimonio innegable de la influencia de Hobbes en Dinamarca pertenece a la época posterior a 1665. Vs. FABRICIUS (n. 1), p. 287; también, HUESBE, p. 158 ss.

⁴⁵FABRICIUS (n. 1), *passim*.

3. Que Hugo Grotius es el coautor espiritual, en especial, en asuntos de Sucesión⁴⁶.

La opinión de Fabricius fue decisiva en la historia del derecho de Dinamarca, y por ello no se lograron, en general, grandes avances en las investigaciones referentes a la *lex regia*. Aunque se le reconoce como fuente espiritual a Arnisaeus, no fue nunca investigada su obra desde este punto de vista, ni tampoco apreciada como sucesora de una corriente jurídica que diera perfil al poder político en el estado danés moderno. Un autor danés posterior, Erik Arup, adopta en su *Historia de Dinamarca* la opinión de Fabricius y toma por fuentes directas a Grotius y Arnisaeus, a quienes había empleado Schumacher en la redacción de la *lex regia*, pero no llega a ninguna nueva afirmación⁴⁷.

Paul Johannes Jørgensen, se refiere igualmente a la existencia de una posible influencia de Hobbes sobre Schumacher; pero se inclina por la opinión de Fabricius y señala a Arnisaeus como fuente de la Constitución Danesa⁴⁸. En el tercer tomo de la *Historia de Dinamarca*, Schultz trata también el absolutismo y concuerda tanto en particular como en general con la teoría de Fabricius, reconociendo en Arnisaeus al padre de la Constitución Danesa. Un historiador del derecho danés moderno, Alf Ross, sobrepasa incluso este tema cuando en su obra trata someramente el absolutismo y vuelve incluso a repetir la tesis de Fabricius⁴⁹.

12. Indudablemente, aquí encontramos la justificación de la intensa preocupación por Arnisaeus y su obra, y a lo largo de los puntos de vista tratados anteriormente aparece una nueva justificación, ya que ella intenta llevar dentro del marco de las posibilidades a un mayor esclarecimiento en la interpretación de la Historia jurídica danesa en uno de sus más interesantes capítulos: la introducción del iusnaturalismo en las universidades y en el espíritu de sus leyes⁵⁰.

⁴⁶FABRICIUS señala que H. ARNISAEUS es el único padre espiritual de la *lex regia* y que sólo fue tomada la idea de Hugo Grotius, aunque no en su totalidad, para la regulación de las relaciones del Estado e Iglesia y para la Sucesión del trono.

⁴⁷Vid. ARUP *Danmarks Historie*, p. 245.

⁴⁸Vid. JØRGENSEN, *Dansk Retshistorie*, p. 144 ss.

⁴⁹ALF ROSS 2, p. 22 ss.

⁵⁰El análisis y demostración de esta tesis lo realicé en un trabajo publicado en alemán en 1965, cuyas referencias aparecen en Índice II.

APENDICES

I

FUENTES MANUSCRITAS

Lex Regia Frederici Tertii ad mandatum Sae. Regiae majestatis proprium. Peter Schumacher Griffenfeld. Copenhagen 14. Nov. 1665. Hay cuatro manuscritos de la "Lex Regia". Dos fueron hechos en pergamino y dos en papel. En el Archivo Real de Copenhagen hay un ejemplar de Pergamino grande y un ejemplar de papel. En Rosenborg (Copenhague) hay un ejemplar de Pergamino pequeño y un ejemplar de papel.

II

FUENTES IMPRESAS

1. *Literatura primaria*

ALBERTI, V., *Compendium juris naturae orthodoxae theologiae conformatum* (Leipzig 1678).

ALSTED, J. H. A., *De statu Rerumpublicarum* (Herborn 1612).

ALTHUSIUS, JOHANNES, *Politica methodice digesta* (Herborn 1603).

Utilizo las 3 ediciones (1614) de C. J. Friedrich, en *Harvard University Press*, impresa en 1932.

ARNISAEUS, HENNING, *De constitutione et partibus Metaphysicae tractatus* (1603). Frankfurt 1606.

Disputationum politicarum in Academia Julia propositarum (Helmstedt 1605).

Epitome Metaphysices (Frankfurt 1606).

Doctrina politica in genuinam methodum quae est Aristotelis reducta (1606), en *Opera Politica* (Strassburg 1648). Vol. I.

De Jure Majestatis libri tres (1610), en *Opera Politica* (Strassburg 1648). Vol. II.

Vindiciae secundum veritatem ... contra ... M. Thomae Rhæi di Scoti pervigilia (Frankfurt 1611).

De auctoritate principum in populum semper inviolabili seu quod nulla ex causa subditis fas sit contra legitimum principem arma movere: Commentatio Politica Opposita seditiosis quorundam scriptis, qui omnem Principum Majestatem subiciunt censurae

Ephorum et populi (1612), en *Opera Politica* (Strassburg 1648). Vol. II.

De subiectione et exemptione clericorum. Item De potestate temporali pontificis in principes. Et denique de translatione imperii romani. Commentatio Politica Opposita scriptis eorum, qui in his controversiis contra Serenis. Regem M. Britanniae, et Florentis. Rempubl. Venetorum disputarunt, potissimum vero libris. Roberti Bellarmini (1612), en *Opera Omnia* (Strassburg 1648). Vol. II. *De Jure connubiorum commentarius politicus* (1613), en *Opera Politica* (Strassburg 1648). Vol. II.

De Republica seu relectionis politicae libri duo. Quorum primus agit: De civitate et familiis; secundus, de rerumpubl. natura et differentiis (1615), en *Opera Politica* (Strassburg 1648). Vol. I.

Opera Politica. 2. Volúmenes (Leipzig 1633, Strassburg 1648) (Usó la edición de Strassburg).

ARUMAEUS, D., *Discursus academici de jure publico*. 5 Tomos (Jena 1617-23).

BARCLAY, W., *De regno et regali potestate, adversus Buchananum, Boucherium et reliquos Monarchomachos* (Paris 1600).

BELLARMIN, R., *De potestate summi pontificis in rebus temporalibus adversus Barclaium* (1610 - Köln. 1611).

BESOLD, C. B., *De Statu Republicae mixtae*, en: *Politicon libro duo* (1618). (Strassburg 1626).

BEZA, TH., *De Jure magistratuum in subditos et officio subditorum erga magistratus* (Magdeburg 1578).

BODIN, J., *Six livres de la République*. Facsímil de la edición francesa (París 1583, reimp. Scientia Aalen 1961).

De Republica, latine ab auctore redditi (Frankfurt 1609).

BORNITIUS, J., *De Majestate politica* (Leipzig 1610).

BORTIUS, M., *De natura jurium majestatis et regalium*, en: ARUMAEUS I, Nº 2 (Jena 1616).

BROCHMAND, J., *Systema universae Theologiae* (Copenhagen 1633).

BRUTUS, Stephanus Junius (Hubert Languet), *Vindiciae contra Tyrannos* (Edimburgh - Basel 1579).

BUCHANAN, G., *De Jure apud Scotos* (Edimburgh II edición 1580).

CASMANNUS, O., *Doctrinae et vitae politicae methodicum et breve systema* (Frankfurt 1603).

CELLARIUS, B., *Politica succincta* (Jena 1658).

CLAPMARIUS, A. C., *De arcanis rerumpublicarum libri VI* (Jena 1665).

CONNANUS, F. (F. de Connan), *Commentarii juris civilis* (Basel 1557).

- CONRING, H., *De origine juris Germanici* (Helmstedt 1643).
Opera Omnia: Hermanni Conringii Operum. Tomos I-IV (Braunschweig 1730).
- COVARRUBIAS y Leiva, Diego (Didacus): *Practicae Questiones*, en: *Opera Omnia* (Lyon 1584).
Variae resolutiones, en *Opera Omnia* (Lyon 1584).
- ERNST, H., *Catholica Juris* (Kopenhagen 1634).
- FELWINGER, J. P., *Dissertationes politicae* (Altdorf 1666).
- FILMER, Sir R., *The Anarchy of a Limited and Mixed Monarchy* (1648).
- FRANTZKE, *De statu republicae mixtae*, en: ARUMAEUS. (Vs. arriba Arumaeus).
- GREGORIUS Tholosanus, P., *De Republica libri xxvi* (Frankfurt 1609).
- GROTIUS, Hugo, *De jure belli ac pacis* (Paris 1625).
De imperio Summarum potestatum circa sacra (Paris 1647).
- HEMMING, N., *De lege natura apodeictica methodus* (Wittenberg 1652).
- HEINEOCIUS, J. G., *Elementa juris naturae et gentium*, en: *Opera Omnia* (Génova 1741).
- HOBBS, T., *Elementa philosophiae de Cive* (Amsterdam 1647).
Leviathan (Amsterdam 1678).
Leviathan, en *Sección de Ciencias Políticas del Fondo de Cultura Económica* (edición española, México 1940).
- HOENONIUS, P. H., *Disputationum politicorum liber* (Herborn 1615).
- HOTOMANN, F., *Francogallia* (Frankfurt 1665).
- ICKSTATT, S. A., *Opuscula juridica varii argumenti*, Vol. I (Ingolstadt y Augsburg 1747), Vol. II (München e Ingolstadt 1759).
- KECKERMANN, B., *Systema disciplinae politicae* (Hanau 1607).
- KESTNER, H. E., *Jus naturae et gentium, ex ipsis fontibus ad ductum Grotii Pufendorfii et Cocceji derivatum* (Rinteln 1705).
Compendium juris universi (Rinteln 1707).
- KIRCHNER, H., *Respublica* (Marburg 1608).
- KNICHEN, R. G., *Opus Politicum* (Frankfurt/M. 1682).
- KNIPSCHILDT, P., *Tractatus politico-juridicus de juribus et privilegiis civitatum imperialium* (Ulm 1657).
- LANGUET, Hubert, (Vs. Brutus, St. J.).
- LAPIDE, Hippolytus a.: (B. Ph. Chemnitz) *De ratione status in imperio nostro Romano-Germanico* (1640).
- LEIBNIZ, G. W., *Specimen demonstrationum politicarum pro eligendo Rege Polonorum*, en *Opera Omnia*, Vol. IV (Génova 1763 = Ausg. d. Berl. Akad. IV/1 1931), pp. 3-98.

- LIEBENTHAL, C., *Collegium politicum* (Marburg 1644).
 LIMNAEUS, J. L., *Jus publicum Imperii Rom.* (Germ. Strassburg 1629).
 LIPSIUS, J., *Politicarum seu civilis doctrinae libri sex* (Antwerpen 1589).
 LOCKE, John, *Two treatises of Government* (Londres 1690).
 MACCHIAVELLI, N., *Il principe* (1532). (Publicado por G. Lisio. Florencia 1928).
 MARIANA, J., de, *De rege et regis institutione* (Toledo 1599).
 MICRAELIUS, J., *Regia Politices Scientia* (Stettin 1654).
 MOLINA, L., *De justitia et jure* (Mainz 1614).
 MONTESQUIEU, C. de Secondat, *De l'esprit des lois*. Con una introducción de Jean Brethe de la Gressaye. 3 tomos, en *Les textes français de l'association Guillaume Budé* (Paris 1950).
 PEDERSEN, Niels, *Enchiridion politicum* (Strassburg 1625).
 PUFENDORF, S., *De jure naturae et gentium libri viii* (Frankfurt y Leipzig 1744).
 De officio hominis et civis secundum legem naturalem (libri ii. Leyden 1769).
 Dissertationes academicae selectiores (Upsala 1677).
 RAMSAY, A. M., *Essai sur le gouvernement civil, selon les principes de Fénelon* (Londres 1723).
 REINKING, D., *Tractatus de regimine saeculari et ecclesiastico* (Gies-sen 1619).
 ROUSSEAU, J. J., *Du contrat social, ou principes du droit politique* (Amsterdam 1762).
 RUTHERFORD, Samuel, *Lex, Rex: The law and the Prince. A dispute for the just prerogative of King and People ... In which ... a full answer is given to a seditious pamphlet, intituled: Sacro-sancta Regum Majestas ... under the name of I. A. but penned by J. Maxwell... With a scriptural confutation of the ruinous grounds of W. Barclay, H. Grotius, H. Arnisaesus, etc.* (Londres 1644).
 SCHÖNBORNER, G., *Politicorum libri vii* (Frankfurt 1628).
 SCHULT, D., *De successione in regnis et principatibus* (Franeker 1662).
 SIDNEY, A., *Discourses concerning government* (Edinburgh 1750).
 SOTO, D., de, *De justitia et jure* (Salamanca 1553-54).
 SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac de Deo legislatore* (Coimbra 1612). *Opera Omnia*. Vs.: principalmente Tomos III, VI, XI, XIII, XV, XXVI (Paris 1856-1861).
 Disputationes Metaphysicae en *Opera Omnia*. Tomos XXV, XXVI (Paris 1856-1861).
 VALENCIA, Gregorius de, *Commentarii theologici* (Ingolstadt 1592).

- VÁSQUEZ, F., *Controversiarum illustrium aliarumque Frequentium libri* III (Frankfurt 1668).
- VITORIA, F. de, *Comentarios inéditos a la "Secunda Secundae"* (de Santo Tomás). Publicado por Vicente Beltrán de Heredia en: Biblioteca de teólogos españoles. Vol. VI (Salamanca 1932).
- Relaciones teológicas. Publicado por Luis G. Alonso Getino* (Texto español y latino) (Madrid 1933).
- WERDENHAGEN, J., *Politica generalis, seu introductio universalis in omnes Respublicas* (Amsterdam 1632).
- WANDAL, H., *De Jure regio* (Copenhague 1663 - 1667).
- WOLFF, C., *Jus naturae methodo scientifica pertractatum* (Frankfurt y Leipzig 1740-1750).
- Institutiones Juris naturae et gentium* (Halle 1750).

2. Literatura Secundaria

- ALLEN, John William, *A History of political Thought in the sixteenth Century* (Londres 1928).
- ARNOLD, Franz Xaver, *Zur Frage des Naturrechts bei Martin Luther* (München 1937).
- ARUP, Erik, *Danmarks Historie*, principalmente tomo III (Copenhague 1955).
- BARCIA TRELLES, Camilo, *Francisco de Vitoria. Fundador del derecho internacional moderno* (Valladolid 1928).
- BARKER, Ernest, *Natural Law and the Theory of the Society 1500 to 1800 by Otto Gierke with a Lecture on "The Ideas of Natural Law and Humanity" Ernst Troeltsch* (Cambridge 1950).
- BATAILLON, Marcel, *Erasmé et l'Espagne* (Traducción española. México 1950). (París 1936).
- BAUMEL, Jean, *Les Problèmes de la colonisation et de la guerre dans l'oeuvre de Francisco de Vitoria* (Montpellier 1936).
- BENEYTO, Juan, *Espíritu y Estado en el Siglo XVI* (Madrid 1952).
- BOGGILD-ANDERSEN, C. O., *Statsomvæltningen i 1660* (Copenhague 1936).
- BOHATEC, Josef, *Calvins Lehre von Staat und Kirche mit besonderer Berücksichtigung des Organismusgedanken. = Untersuchungen zur deutschen. Staats und Rechtsgeschichte* (Publicación de Otto Gierke) Nº 147. (Reimpresión de la edición 1937 Scientia Aalen 1961).
- BRUUN, Chr., *Enevaeldens Indfrelse i Danmark* (Copenhague 1887).

- BULLÓN y FERNÁNDEZ, *El concepto de la soberanía en la escuela española del Siglo XVI* (Segunda edición. Madrid 1936).
- CLARK, G. N., *The Seventeenth Century* (Edición 2. Londres, Oxford, 1950).
- CARRO, Venancio D., *El Maestro Domingo de Soto en la Universidad de Alcalá.* = *La Ciencia Tomista*. Tomo 43. 1931, pp. 357 - 373 y tomo 44 pp. 28 - 41.
Domingo de Soto en la controversia de Las Casas y Sepúlveda. = *La Ciencia Tomista*. Tomo 45. 1932. pp. 35 - 49 y 177 - 193.
Domingo de Soto y el derecho de gentes. Los colaboradores de Francisco de Vitoria (Madrid 1930).
Domingo de Soto y su doctrina jurídica. Con una introducción de Vicente Beltrán de Heredia O. P. Biblioteca de Teólogos Españoles. Vol. 12 (Segunda edición, Salamanca 1944).
- CASSIRER, Ernst, *The Myth of the State* (New Haven 1946).
Individuum und Kosmos in der Philosophie der Renaissance (Leipzig 1928).
- CHAVIRÉ, R., *Jean Bodin. Auteur de la République* (Paris 1914).
- CLAUSEN, Sven, *De danske statsteorier* (Copenhagen 1953).
- CONDE, F. J., *El pensamiento político de Bodino*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*. Vol. 12 (1935).
- DICKMANN, Fritz, *Der Westfaelische Frieden* (Muenster 1959).
- DILTHEY, Wilhelm, *Weltanschauung und Analyse des Menschen seit Renaissance und Reformation* = *Wilhelm Diltheys Gesammelte Schriften*. Publicado por Georg Misch. Vol. 2 (Leipzig - Berlin 1914).
- DOCK, Adolf, *Der Souveränitätsbegriff von Bodin bis zu Friedrich dem Grossen* (Diss. Strassburg 1897).
- EHRLE, S. J., FRANZ, *Los manuscritos vaticanos de los Teólogos Salamantinos del Siglo XVI* = . Biblioteca de "Estudios Eclesiásticos". Serie de Opusculos. 1 (Madrid 1930).
- ELERT, Werner, *Morphologie des Luthertums*. Vol. 2 (Muenchen 1931).
- ELKAN, Albert, *Die Publizistik der Bartholomaeusnacht* = *Heidelberger Abhandlungen zur mittleren und neueren Geschichte*. Cuaderno 9 (Heidelberg 1905).
- ELLIOT, J. H., *Imperial Spain. 1469 - 1716* (Londres 1963).
- EVJEN, John O., *Die Staatsumwaelzung in Daenemark in Jahre 1660* (Diss. Leipzig 1903).
- FABRICIUS, Knud, *Peter Schumacher Griffenfeld* (Copenhagen 1910).
- KONGELOVEN, *Dens tilblivelse og plads i samtidens naturog arveretlige udvikling* (Copenhagen 1920).

- FRAGA IRIBARNE, Manuel, *La doctrina de la Soberanía en el Padre Luis de Molina* (Revista de la Facultad de Derecho en Madrid 1941). Nº 4-5, pp. 105-121.
- FREDERICIA, J. A., *Danmarks ydre politiske Historie* (Copenhagen 1876).
- Peter Schumacher Griffenfeld = Hist. Tidssk.* 5. Serie iv, pp. 439-449 (Copenhagen 1883-84).
- FRIEDRICH, Carl J., *Das Zeitalter des Barock. Kultur und Staaten Europas im 17. Jahrhundert* (Traducción de Friedrich Schöne Stuttgart 1954).
- GALIZIA, Mario, *La teoria della sovranità dal medio evo alla rivoluzione francese* (Milán 1951).
- GETINO, Luis G. Alonso, *El Maestro Fray Francisco de Vitoria* (Madrid 1930).
- GEWIRTH, Alan, *Marsilius of Padua*. Vol. I (Records of civilization, sources and studies Nº XLVI. New York 1951).
- GIERKE, Otto, *Johannes Althusius und die Entwicklung der naturrechtlichen Staatstheorien* (iv edición Breslau 1929).
- GÖHRING, Martin, *Weg und Sieg der modernen Staatsidee in Frankreich (Vom Mittelalter zu 1789)* (Tübingen 1946).
- GUMPOSCH, Ph., *Die Philosophische Literatur der Deutschen bis auf unsere Zeit* (Regensburg 1851).
- GUNST, Dietrich W., *Der Begriff der Souveränität im modernen Völkerrecht* (Berlin 1953).
- HAMILTON, Bernice, *Political Thought in Sixteenth Century Spain. A study of the political ideas of Vitoria, De Soto, Suárez and Molina* (London 1963).
- HANKE, E., *Bodin, eine Studie über den Begriff der Souveränität = Untersuchungen zur deutschen Staats- und Rechtsgeschichte*. Vol. 47 (Breslau 1894).
- HARTUNG, Fritz, *Deutsche Verfassungsgeschichte vom 15. Jahrhundert bis zur Gegenwart* (v edición. Stuttgart 1950).
- HASSINGER, Erich, *Das Werden des neuzeitlichen Europa. 1300-1600 = Geschichte der Neuzeit* (Publicado por Gerhard Ritter. Vol. I. Braunschweig 1959).
- HAZARD, Paul, *La crise de la conscience Européenne. 1680-1715* (Paris 1935).
- HECKEL, Johannes, *Initia juris ecclesiastici Protestantium = Sitzungsberichte der Bayerischen Akademie der Wissenschaften. Phil. Hist. Kl. Jahrgang 1949. Cuaderno 5. München 1950.*
- Lex Charitatis. Eine juristische Untersuchung über das Recht in der Theologie Martin Luthers.* = Abhandlungen der Bayerischen

Akademie der Wissenschaften. Phil.-Hist. Kl. Neue Folge. Cuaderno 36. München 1953.

In Irrgarten der Zwei-Reiche..Lehre. Zwei Abhandlungen zum Reichs- und Kirchenbegriff Martin Luthers = Theologische Existenz heute. Neue Folge Nº 55. München 1957.

Cura Religionis. ius in sacra. ius circa sacra. = Wissenschaftliche Buchgemeinschaft Darmstadt, serie "Libelli". Vol. XLIX. Segunda edición. Darmstadt 1962.

HECKEL, Martin, *Staat und Kirche nach den Lehren der Evangelischen Juristen*. Deutschland in der ersten Hälfte des 17. Jahrhunderts. (Diss. iur.) = Zeitschrift der Savignystiftung für Rechtsgeschichte. Kan. Abtlg. Vol. 73/74. Weimar.

HELLER, Hermann, *Die Souveranität. Ein Beitrag zur Theorie des Staats- und Völkerrechts* = Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht. Publicación de Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht. Cuaderno 4 (Berlin y Leipzig 1927).

HENKE, Ernst Ludwig Theodor, *Georg Calixtus und seine Zeit*. 2 Tomos (Halle 1853 - 1856).

HEREDIA, O. P., V. BELTRÁN de, *Las relecciones y lecturas de Francisco de Vitoria en su discípulo Martín de Ledesma.* = La Ciencia Tomista. Vol. 49. 1934.

La enseñanza de Santo Tomás en la Compañía de Jesús durante el primer siglo de su existencia. = La Ciencia Tomista. Vol. 11. 1935. pp. 388 - 408 y Vol. 12, 1936, pp. 34 - 45.

Francisco de Vitoria (Barcelona 1939).

Domingo de Soto. Estudio Biográfico documentado (Madrid 1961).

HÖFFNER, Joseph, *Christentum und Menschenwürde. Das Anliegen der spanischen Kolonialpolitik im goldenen Zeitalter* (Trier 1947).

HOLM, Edvard, *Denmark-Norges indre Historie 1660 - 1720*. Vol. II. 1886.

HOLSTEIN, Günther, *Luther und die deutsche Staatsidee.* = *Recht und Staat in Geschichte und Gegenwart*. Vol. 45 (Tübingen 1926).

HUBATSCH, Walther, *Das Zeitalter des Absolutismus 1600 - 1789* (Braunschweig 1962. = *Geschichte der Neuzeit. Publicación de Gerhard Ritter*.

HUESBE LLANOS, M. A., *Henning Arnisaeus* (ca. 1575 - 1636). *Untersuchungen zum Einfluss der Schule von Salamanca auf das lutherische Staatsdenken im 17. Jahrhundert* (Mainz 1965).

- IRGENS, Aage, *Henning Arnisaecus*. = *Norsk Slektshistorisk T. X.*, pp. 136 - 144 (Oslo 1945).
- IUUL, Stig., *Nogle bemaerkninger om foreningsfriheden under enevaelde*. = *Juristen xxvii*, pp. 153 - 165 (Copenhague 1945).
- JORGENSEN, A. D., *Kongeloven og dens Forhistorie*. = *Hist. Tidessk.* 5. Serie VIII (Copenhague 1886).
- Peter Schumacher Griffenfeld*. 2 tomos (Copenhague 1893-1894).
- JÖRGENSEN, Johann, *Patriciat og Enevaelde*. = *Historiske Meddelelser om Köbenhavn*. 1963. pp. 11-62 (Copenhague 1963).
- JÖRGENSEN, Paul Johs, *Dansk Rethistorie* (Segunda edición. Copenhague 1947).
- JÖRGENSEN, T. G., *Strejflys over Enevaeldens Retsliv* (Copenhague 1947).
- JELLINEK, Georg, *Allgemeine Staatslehre* (Edición iv. Berlin 1922).
- JONES, W. T., *From Macchiavelli to Bentham = Masters of Political Thought*. Vol. II. (Londres, Sidney, Toronto, Bombay 1950).
- KAHLER, Joseph, *Die spanischen Naturrechtslehren des 16. und 17. Jahrhunderts*, en *Archiv für Rechts- und Wirtschaftsphilosophie*. Vol. x. Cuad. 3 (Berlin 1917).
- KELSEN, Hans, *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts. Beitrag zu einer reinen. Rechtslehre* (Segunda edición. Tübingen 1928).
- KERN, Fritz, *Recht und Verfassung im Mittelalter*. Publicado por Wissenschaftlichen Buchgemeinschaft e. V. Tübingen en la serie "Libelli". Vol. III. Tübingen 1952.
- Gottesgnadentum und Widerstandsrecht im früheren Mittelalter. Zur Entwicklungsgeschichte der Monarchie* (Segunda edición. Darmstadt 1954).
- KJELLÉN, Rudolf, *Der Staat als Lebensform* (Edición iv. Berlin 1924).
- KRAFT, Heinz, *Luther und der Reichsgedanke*, en *Historisch-Politische Hefte der Ranke-Gesellschaft*. Cuaderno 7. (Göttingen 1961).
- KRAUSE, Otto Wilhelm, *Naturrechtler des sechzehnten Jahrhunderts. Ihre Betautung für die Entwicklung eines Natürlichen Privatrechts* (Diss. (no impreso) Göttingen 1949).
- KRÜGER, Herber und ERLER, Georg, *Zum Problem der Souveränität*, en *Berichte der deutschen gesellschaft für Völkerrecht*. Cuaderno I (Karlsruhe 1957).
- LAGARDE, Georges de, *Bilán du XIIIe. Siècle = La naissance de l'esprit laïque*. Vol. 1 (Paris 1948).
- Marsil de Padoue: *La naissance de l'esprit laïque au déclin du Moyen Age*. Vol. II (Paris 1948).

- LAGEROTH, Frederik, *Tysk och nordesk i Danmarks fortningsutveckling 1660-1849* (Lund 1949).
- LAU, Franz, "Äusserliche Ordnung" und "Weltlich Ding" in *Luthers Theologie* = *Studien zur Systematischen Theologie*. Cuaderno 12 (Göttingen 1933).
- LEHMANN, Heinz, *Die deutsche Kanzlei zu Kopenhagen als Vorkämpfering für den Absolutismus in Dänemark und als Verwaltungszweig innerhalb des dänischen Verwaltungssystems bis 1676* (Diss. Hamburg 1936).
- LETURIA, Pedro, *Las grandes Bulas misionales de Alejandro VI. 1493* (Barcelona 1930).
- LEWALTER, Ernst, *Spanisch-Jesuitische und Deutsch-Lutherische Metaphysik des 17. Jahrhunderts. Ein Beitrag zur Geschichte der Iberisch-Deutschen Kulturbeziehungen und zur Vorgeschichte des deutschen Idealismus* (Hamburg 1935).
- LANDBAEK, J., *Aktstykker og oplysninger til Statskollegiets Historie. 1660-1676, en Selskabet for udgivelse af Kil der til Dansk Historie*. Cuaderno 1 (1903), Cuaderno 2 (1903-1904) Vol. 2, Cuaderno 1 (1909) Vol. 2, Cuaderno 2 (1910).
- LISSARRAGUE, Salvador, *La teoría del poder en Francisco de Vitoria* (Madrid 1947).
- LORTZ, Joseph, *Die Reformation in Deutschland*. 2 tomos. Edición IV (Freiburg/Br. 1962).
- MATTERN, Johannes, *Concepts of State, Sovereignty and International Law* (Baltimore-Maryland 1928).
- MATTHES, Kurt, *Luther und die Obrigkeit. Die Obrigkeitsanschauung des reifen Luther in systematischer Darstellung. = Aus der Welt christlicher Frömmigkeit*. Cuaderno 12 (Muenchen 1937).
- MATZEN, Henning, *Kobenhavns Universitets Retshistorie*. Vol. I (Copenhagen 1879).
- MEINECKE, Friedrich, *Die Idee der Staatsräson in der neueren Geschichte* (Segunda edición, München 1960).
- MERZ, Georg, *Glaube und Politik im Handeln Luthers* (Segunda edición, München 1933).
- MESSNARD, Pierre, *L'essor de la Philosophie Politique au XVIIe Siècle* (Segunda edición, Paris 1952).
- MEYER, Paul, *Foreningsfriheden under det Danske enevældes Politiske foreninger*, en Juristen XXVI (Copenhagen 1949).
- MÖBUS, G., *Die Politischen Theorien im Zeitalter der absoluten Monarchie bis zur französischen Revolution*. Segunda parte, *Die Wissenschaft von der Politik*. Vol. 8 (Colonia y Opladen 1961).
- MOLTMANN, Jürgen, *Zur Bedeutung des Petrus Ramus für Philo-*

- sophie und Theologie im Calvinismus, en Zeitschrift für Kirchengeschichte. Serie 4. VI. LXVIII. Vol. 195. Cuaderno III/IV, pp. 295-318.*
- MUGICA, S. J., Plácido, *Bibliografía Suáreziana* (Granada 1948).
- MUSSET, Lucien, *Les Peuples scandinaves au Moyen Age* (Paris 1951).
- OESTREICH, Gerhard, *Verfassungsgeschichte vom Ende des Mittelalters bis zum Ende des alten Reiches, en Handbuch der deutschen Geschichte. Publicado por H. Grundmann, Vol. II (Octava edición Stuttgart 1955), pp. 317-365.*
- OGG, David, *Europe in the Seventeenth Century* (Sexta edición, Londres 1952).
- PETRY, Ludwig, *Die Gegenreformation in Deutschland, en Beiträge zum Geschichtsunterricht, Cuaderno 25 (Braunschweig, Limbach 1952).*
- REIBSTEIN, Ernst, *Die Anfänge des neueren Natur- und Völkerrechts. Studien zu den "controversiae Illustres" des Fernandus Vasquius (1959). (Berna 1949). Johannes Althusius als Fortsetzer der Schule von Salamanca (Freiburger Rechts- und Staatswissenschaftliche Abhandlungen, Vol. 5, Karlsruhe 1955).*
- RITTER, Gerhard, *Vom sittlichen Problem der Macht = Dalp-Taschenbücher, Vol. 355 (München 1961).*
- ROMMEN, Heinrich, *Die Staatslehre des Franz Suárez S. J. (München Gladbach 1926/7).*
- ROSS, Alf, *Dansk Statsforfatningsret, Vol. II (Copenhagen 1959).*
- RÖRDAM, H. P., *København's Universitets Historie fra 1537 til 1621 (Copenhagen 1868-77). Klaus Christoffer Lyskanders Levned (Copenhagen 1868).*
- SABINE, Georg H., *A History of Political Theory (Revised Edition, New York 1951).*
- SAUER, Ernst, *Souveränität und Solidarität. Ein Beitrag zur völkerrechtlichen Wertlehre (Göttinger Beiträge für Gegenwartsfragen, Vol. 9, Göttingen 1954).*
- SCHULTZ, *Danmarkshistorie. Principalmente Vol. III (Copenhagen 1942).*
- SCHÜSSLER, Hermann, *Georg Calixtus. Theologie und Kirchenpolitik. Eine Studie zur Ökumenizität des Lutherstums (Veröffentlichungen des Instituts für europäische Geschichte. Publicado por Joseph Lortz, Wiesbaden 1961).*
- SCHWAIGER, Georg, *Die Reformation in den nordischen Ländern (München 1962).*
- SLANGEN, Niels, *Geschichte Christians IV. 2 Vol. (Copenhagen 1757-71).*

- SOLANA, Marcial, *Historia de la Filosofía Española. Época del Renacimiento*. 3 Vol. (Madrid 1941).
- STOLZENAU, Karl Ferdinand, *Die Frage des Widerstandes gegen die Obrigkeit bei Luther, zugleich in ihrer Bedeutung für die Gegenwart*. Diss. Münster 1962.
- SUONTAUSTA, Tauno, *La Souveraineté des Etats* (Traduit par Arvid Enckell). = Publications de l'association finnoise des juristes. Série D., N° 2 (Helsinki 1955).
- TRUYOL, Antonio, *Die Grundsätze des Völkerrechts bei Francisco de Vitoria*. (Zürich 1947).
- VECCHIO, Giorgio del, *Filosofía del Derecho*. (Edición séptima, Barcelona 1960).
- VIÑAS-MEY, C., *España y los orígenes de la Política social. Las leyes de Indias*. (Madrid 1930).
- WINTERS, Peter Joachim, *Die "Politik" des Johannes Althusius und ihre zeitgenössischen Quellen. Zur Grundlegung der politischen Wissenschaft im 16. und im beginnenden 17. Jahrhundert* (Freiburger Studien zu Politik und Soziologie, Freiburg/br. 1963).
- WOLF, Erik, *Idee und Wirklichkeit des Reiches im deutschen Rechtsdenken des 16. u 17. Jahrhunderts*, pp. 33-168, en *Reich u. Recht in der deutschen Philosophie* (Publicación de Karl Lorenz. Vol. 1 Stuttgart y Berlin 1943).
- Grosse Rechtsdenker der deutschen Geistesgeschichte* (Edición /3 Tübingen 1951).
- Das Problem der Naturrechtslehre. Versuch einer Orientierung* (Freiburger Rechts- und staatswissenschaftliche Abhandlungen, Vol. 2, Karlsruhe 1955).
- WOLZENDORFF, Kurt, *Staatsrecht und Naturrecht in der Lehre von Widerstandsrecht des Volkes gegen rechtswidrige Ausübung der Staatsgewalt Untersuchungen zur deutschen Staats- und Rechtsgeschichte* (Publicación de O. Gierke. Cuaderno 126. Breslau 1916).
- WUNDT, Max, *Die deutsche Schulmetaphysik des 17. Jahrhunderts* (Heidelberger Abhandlungen zur Philosophie und ihrer Geschichte. Publicación de August Faust y Hermann Glockner, Vol. 29, Tübingen 1939).
- WRIGTH, Herbert Francis, *Victoria and the State* (Catholic University of America 1932).
- ZEEDEN, Ernst Walter, *Das Zeitalter der Glaubenskämpfe* (Handbuch der deutschen Geschichte. Publicación de H. Grundmann, Vol. II, Edición 8, Stuttgart 1955). pp. 105-202.

ZIMMERMANN, Paul, *Album Academiae Helmstadiensis*, Vol. I, Album Academie Juliae. Sección 1: Studenten, Professoren etc. der Universität Helmstedt von 1574-1636. Voran geht ein Verzeichnis der Schüler und Lehrer des Pädagogium Illustre in Sandersheim (1572-74). Veröffentlichungen der Historische Kommission für Hannover, Oldenburg, Braunschweig, Schaumburg-Lippe und Bremen IX (Hannover 1926).

III

TEXTO LATINO Y TRADUCCIÓN DE LOS SIETE PÁRRAFOS CONSTITUCIONALES DE LA "LEX REGIA, DE JURE SUPREMAE POTESTATIS ET HAEREDITARIAE SUCCESSIONIS REGNI DANIAE, DE AN, 1965".

I. Optimum rerum omnium initium a deo sumitur; Primum igitur, quod prae omnibus in hac Lege Regia serio mandatum volumus, est, ut Successores nostri, Liberi ac Nepotes, in gradum usque millesimum, masculae et faemineae Stirpis, Monarchae Haereditarii Daniae et Norvegiae, unum solum et verum Deum venerentur et colant, ea ratione ac modo, quo Se ipse in sancto suo ac vero Verbo revelavit, et Religionis Christianae confessio Nostra liquido hoc declaratur, secundum formam illam, qua pure ac incorrupte illa proposita est in Confessione Augustana, Anno millesimo quingentesimo ac trigesimo exhibita, utque hac ipsa pura et incorrupta Religione Christiana incolas Regni obstringant, eamque in his terris regnisque potenter tueantur, et adversus haereticos omnes, Sectarios, et blasphemos defendant.

II. Monarcha ac Rex Daniae et Norvegiae Haereditarius esto posthac, et a subjectis agnoscitor omnibus, supremum in territ Caput, omnibus humanis Legibus solutum, nullumque superiorem aut judicem, in rebuts tum Ecclesiasticis, tum Politicis praeter solum Deum admittens.

III. Ideoque Rex solus supremam habebit potestatem et auctoritatem Leges et constitutiones arbitrato suo condendi pariter atque interpretandi, tum eisdem abrogandi, surrogandi, derogandi, imo a se ipso, aut a Majoribus suis latas leges, (hac sola lege Regia excepta, quam, ceu verum Imperii Regii fundamentum et legem ipsam fundamentalem, omnino par et immutabilem et inviolatam permanere convenit) abrogandi, nec non, quid quemque ipsi placuerit, universali Legis praescripto eximendi.

IV. Sic quoque in Regis unius manu est ac suprema potestate,

quoslibet ministros, cujuscumque tituli atque ordinis, primos pariter ac imos, ex liberrima animi sui setentia, muneribus aut ornare aut movere, adeo, ut omnes honores, omniaque officia, cujuscumque fuerint authoritatis, ex absoluta Monarchae potestate, tanquam ex fonte, suam ducant originem.

v. Regi soli summum armaturae ac munitiois competit arbitrium, atque Ejus sola in potestate situm est, quibuscum, et quandocumque ipsi ita visum, bella gerere, foedera pangere et rescindere, denique vectigalia, tributa, omnisque generis census imperare, cum notum cuivis, sit, regna et provincias non tuto nisi armata manu teneri, nec armatum militem nisi Stipendiis sustentari posse, haec vero non nisi ex censibus comparari.

vi. Rex itidem in universos Ecclesiastici ordinis, supremos aequae ac infimos, maximam unus habet dominationem, adeoque omnia sacra et Ecclesiasticas Caeremonias constituere atque ordinare, nec non Synodos, Concilia et Conventus de Religionis negotiis, ubi ita consultum judicat, indicare pariter atque interdicerere, Ejus unius est. Paucis: Omnia Majestatis Jura ac Regalia, cujuscumque demum nominis, unum penes Regem est, ad usus suos conjungere.

vii. Omnia Regni negotia, literae atque acta nullius nisi Regis nomine, ejusque obsignata sigillo publicantur, ipseque ea semper manu propria subnotato, si modo legitimae aetatis annos compleverit.

(Traducción)

i. El mejor comienzo de todas las cosas se pone en Dios. Por esto, lo primero que ante todo en esta Ley Regia encarecidamente queremos como mandato, es que nuestros sucesores, hijos y nietos hasta el milésimo grado, por línea masculina y femenina, Monarcas hereditarios de Dinamarca y Noruega, veneren y rindan culto al único, sólo y verdadero Dios por la razón y manera en que El mismo se reveló en su santo y verdadero Verbo, lo cual claramente declara también nuestra Confesión de la religión cristiana, según la forma que fue pura e incorruptamente propuesta en la Confesión de Augsburgo, proclamada en el año de mil quinientos treinta; que obliguen con esta pura e incorrupta religión cristiana a los habitantes del reino; que protejan vigorosamente a la misma en esta tierra y reino; y que la defiendan contra todos los heréticos, sectarios y blasfemos.

ii. Sea en adelante hereditario el Monarca y Rey de Dinamarca y Noruega y por todos los súbditos se le reconozca como cabeza suprema en la tierra, libre de todas las leyes humanas, sin admitir, fuera

únicamente de Dios, ningún superior o juez, tanto en las cosas eclesiásticas como en las políticas.

III. Por tanto, sólo el Rey tendrá la suprema potestad y autoridad para hacer a su arbitrio las leyes y constituciones e igualmente para interpretarlas, así como para abrogarlas, sustituirlas y derogarlas, incluso para abrogar las leyes dadas por sí mismo o por sus antepasados (exceptuada únicamente esta Ley Regia, la cual, en cuanto verdadero fundamento del imperio del Rey y su misma ley fundamental, es conveniente que permanezca del todo inmutable e inviolada), como también para eximir, a quien y en lo que le pluguiese, de lo prescrito en las leyes generales.

IV. Así, únicamente en manos del Rey y suprema potestad está confiar y remover de sus funciones, por el libérrimo sentir de su ánimo, a cualesquiera servidores, de cualquier título o categoría, así de los más altos como de los otros, de tal suerte que todos los honores y todos los cargos, de la autoridad que fueren, tengan su origen en la absoluta potestad del monarca, como de su fuente misma.

V. Sólo al Rey compete la suma disposición sobre el ejército y las fuerzas militares y en su sola potestad radica, cuándo y respecto de quién le pareciere, hacer la guerra; pactar y rescindir alianzas; como también, de consiguiente, establecer impuestos territoriales, tributos y contribuciones en especie, ya que como para cualquiera es notorio, no pueden tenerse protegidos reinos y provincias sino con mano armada, ni mantenerse la milicia armada sino con pagas, ni procurarse éstas sin tributos.

VI. Asimismo, únicamente el Rey tiene máxima dominación sobre todos los del orden eclesiástico, sobre los supremos igualmente que sobre los más inferiores, de tal modo que es el único en constituir y organizar todas las cosas sagradas y las ceremonias eclesiásticas, así como en convocar e igualmente en prohibir, donde así lo juzgue procedente, sínodos, concilios y reuniones sobre asuntos religiosos. En suma, la totalidad de los derechos y regalías de majestad, de cualquiera denominación, está concentrada en el Rey, para hacerla concurrir a sus conveniencias.

VII. No se publicarán en otro nombre que el del Rey y sellados con su sello, todos los asuntos del Reino, cartas y actas. El mismo los firmará de su propia mano, siempre que haya cumplido la edad legal.